

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/24/2015

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/24/2015.

RECURRENTE. Ciudadana Jessica Elizeth Rivera Cuellar.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada María Concepción Castro Martínez.

San Luis Potosí, S. L. P., 23 veintitrés junio de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para dictar **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Jessica Elizeth Rivera Cuellar, quien controvierte:

“...la resolución emitida por lo (sic) funcionarios de casilla correspondiente a la sección no (sic) (4) 996 ubicada (s) en (5) mascorro de esta ciudad, ya que en el acta de computo que levantaron con relación a la votación correspondiente a (6)_____, contabilizaron en forma ilegal el voto emitido por el suscrito el cual fue en favor de un candidato no registrado, ya que en el espacio destinado para tal fin en ejercicio a lo ordenado por los artículos 6,

35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), con letra legible escribí el nombre completo de la persona que en ejercicio de mi voluntad dese (sic) otorgarle mi voto, en el acta levantado (sic) por los funcionarios de casilla de la sección referida aparece que los votos en favor de candidatos no registrados son 7, Rosalba Cuellar Medina, lo cual es totalmente falso, ya que el suscrito y (8) _____ emitimos el voto en favor de candidatos no registrados el 78330...”

G L O S A R I O

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 11 de febrero de 2014.

Constitución local. Constitución Política de San Luis Potosí, del 26 de junio de 2014.

Ley Electoral vigente en el Estado o Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

JNE. Juicio de Nulidad Electoral.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

- a) **Elecciones en el Estado.** El 7 de junio de 2015, se celebró en todo el territorio de San Luis Potosí, la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; así como para la renovación de los 58 municipios que del Estado.
- b) **Emisión del Sufragio.** El día de la Jornada de precedentes, la recurrente sostiene que fue a emitir su sufragio en la casilla 0996.
- c) **Escrutinio y Cómputo.** Así mismo se advierte que respecto a la casilla referida en el inciso que antecede, al final del día de la jornada electoral del 7 de junio de precedentes, los funcionarios de la mesa directiva realizaron el escrutinio y cómputo de la casilla 0996.

II. Interposición del Recurso de Revocación.

En desacuerdo con los resultados que derivaron de los actos anteriores, con fecha 10 de junio de 2015, Jessica Elizeth Rivera Cuellar, mediante escrito promovido ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución emitida por los funcionarios de casilla.

III. Recepción del Medio de Impugnación.

Con fecha 17 de junio del presente año, se recibió el oficio CEEPC/SE/1826/2015, firmado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien remite a este Tribunal Electoral del Estado, Informe Circunstanciado del recurso interpuesto por la Ciudadana Jessica Elizeth Rivera Cuellar, al que le asignó el número de expediente TESLP/JNE/15/2015.

IV. Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fecha 17 de junio de 2015, este Tribunal Electoral consideró la procedencia de reencauzar el medio de impugnación originalmente interpuesto por la quejosa, a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con el número de expediente TESLP/JDC/24/2015. Lo anterior en virtud de que este Tribunal Electoral consideró que el recurso de revocación intentado por la recurrente, resulta incorrecto, ya que conforme al artículo 28, de la Ley de Justicia Electoral, la competencia para resolver el Recurso de Revocación, será el Consejo Estatal, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados, en los términos que prevé el artículo 61 de la citada Ley; y, el Tribunal Electoral conocerá de los Recursos de Revisión, y de los Juicios de Nulidad Electoral.

Además, que el recurso de revocación promovido se encuentra dentro del proceso electoral, e impugna el resultado de una elección por lo que no encuadra el citado recurso, en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 61 de la citada Ley; por tanto, este Tribunal estimó, que el medio de impugnación intentado por la recurrente, no resulta el idóneo, para potencialmente analizar sus alegaciones.

Ahora bien, toda vez que se advierte del medio de impugnación promovido, que la verdadera intención de la actora es la nulidad del

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/24/2015

acta de escrutinio y cómputo de la sección en la que se realizó el sufragio; en tal sentido, este Tribunal advirtió que lo procedente en relación al acto reclamado, sería el Juicio de Nulidad Electoral, ya que es el adecuado para analizar las alegaciones que se formulan, en términos del artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral.

No obstante a lo anterior, el artículo 81 de la Ley de Justicia Electoral, establece de forma clara y precisa que el Juicio de Nulidad Electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes, o por los candidatos exclusivamente. Por lo tanto este Tribunal Electoral advirtió que la recurrente, no comparece como legítimo, representante de partido político, coalición o alianza alguna, y tampoco fungió como candidato, a algún cargo de elección popular en las elecciones celebradas el pasado 7 de junio del presente año, a deducir acciones de inelegibilidad; por lo tanto, con fundamento en el artículo 33 fracción I, en relación al precitado artículo 81, ambos de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima que la inconforme carece de legitimación e interés jurídico para dar trámite al Juicio de Nulidad Electoral.

Ahora bien, la recurrente, comparece en el presente asunto en su calidad de ciudadana, mexicana, mayor de edad, por su propio derecho, según se desprende del medio de impugnación interpuesto; por lo que, a fin de no dejar a la recurrente en estado de indefensión, y atendiendo a los principios *pro personae*, *pro actione*, debido proceso, mayor beneficio, certidumbre y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal Electoral, reencausó el presente medio de impugnación a Juicio Para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Improcedencia.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional Electoral, ha lugar a desechar de plano la demanda interpuesta por Jessica Elizabeth Rivera Cuellar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, incisos d) y e) en relación con el diverso párrafo 3, de la LGSMIME.

En el sentido anterior, resulta conveniente traerá colación el contenido del citado artículo 9 de la LEGSMIME en la parte conducente que resulta aplicable al presente estudio.

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, **cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**¹*

En el sentido anterior, es conveniente precisar que para la operancia de la figura procesal del desechamiento, no es necesario analizar cuestiones de fondo del medio de impugnación promovido, ya

¹ Énfasis resaltado por el magistrado relator.

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/24/2015

que por el contrario de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la LGSMIME, dicho precepto previene que se desechará de plano el medio de impugnación, si entre otras hipótesis no reúne los requisitos previstos en la ley, actualizándose dicha situación cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Ahora bien, entrando en materia, este Tribunal Electoral determina que ha lugar a desechar de plano la demanda interpuesta por Jessica Elizabeth Rivera Cuellar, atento a las disposiciones que marca el artículo 9, párrafo 1, incisos d) y e), en relación con el diverso párrafo 3., de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Toda vez que la actora en relación a su exposición de hechos, incumple con el requisito consistente en señalar el acto impugnado, lo que no deja claro la pretensión solicitada y más aún no se puede deducir agravio alguno en relación a dicho medio de impugnación.

En efecto, no es posible establecer la pretensión de la promovente, y los agravios que hace valer con relación a dicho acto, cuando ni siquiera quedó claro el acto impugnado; luego entonces, con mayor razón la exposición de inconstitucionalidad o ilegalidad que se pudiera hacer sobre el acto o resolución que considera infringe sus derechos político-electorales, carece de todo sustento.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la actora si expone en su recurso ciertos hechos ocurridos al momento de emitir su sufragio, sin embargo omite señalar el acto o resolución que impugna, y tampoco expresa agravios, señalando en ese sentido que ni el acto impugnado, ni la exposición de agravios se pueden deducir de los hechos que expone en su recurso.

Lo anterior en virtud de que el medio de impugnación que presenta, lo interpone a través de un formato preestablecido, el cual cuenta con líneas en blanco para llevar los datos faltantes tales como

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/24/2015

el nombre la promovente, dirección para escuchar notificaciones, el número de sección con la que se identificó la casilla, lugar de su ubicación, la votación correspondiente a la elección que impugna, el número de votos de candidatos no registrados. Sin embargo, en relación a lo anterior, resulta evidente que en el escrito de demanda la recurrente dejó en blanco el espacio que correspondía a la elección con la que se relaciona su medio de impugnación, ya que menciona que tanto ella, como otras persona votaron por un candidato no registrado, omitiendo la elección en la cual emitieron su voto a favor de dicha persona, y omitiendo así mismo el número de personas que supuestamente votaron por dicha persona, situación que era relevante toda vez que su impugnación se establece con un supuesto conteo indebido de votos de los candidatos no registrados; sin embargo lo que resulta más relevante es la omisión de la actora en señalar la elección de que se trata, situación que como se ha dicho en supra líneas, era indispensable para saber a qué elección le imputaba el acto reclamado, ya que ese mismo día 07 de junio de 2015 se recibió en una misma casilla, la elección de Gobernador, la de Ayuntamientos, la de Diputados locales y la de Diputados Federales; por lo tanto era imprescindible que la actora hubiera identificado la elección en la cual asegura votó por un candidato no registrado, para que en la especie se hubiere podido tener por enunciado un agravio, señalando en ese sentido que ni el acto impugnado, ni la exposición de agravios se pueden deducir de los hechos que expone en su recurso razón por la cual incumple lo preceptuado por el invocado artículo 9 Párrafo 1 incisos d) y e) en relación con el párrafo 3 de la LGSMIME.

A fin de sostener lo argumentado hasta el momento, a continuación se transcribe el recurso promovido por la actora, a fin de sostener que el recurso que nos ocupa no reúne los elementos mínimos e indispensables para su admisión. La parte literal a la que nos referimos es la siguiente:

“...Vengo por medio del presente escrito a interponer recurso de revocación en contra de la resolución emitida por lo (sic) funcionarios

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/24/2015

de casilla correspondiente a la sección no (sic) (4) 996 ubicada (s) en (5) mascorro de esta ciudad, ya que en el acta de computo que levantaron con relación a la votación correspondiente a (6) _____, , contabilizaron en forma ilegal el voto emitido por el suscrito el cual fue en favor de un candidato no registrado, ya que en el espacio destinado para tal fin en ejercicio a lo ordenado por los artículos 6, 35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), con letra legible escribí el nombre completo de la persona que en ejercicio de mi voluntad dese (sic) otorgarle mi voto, en el acta levantado (sic) por los funcionarios de casilla de la sección referida aparece que los votos en favor de candidatos no registrados son 7, Rosalba Cuellar Medina, lo cual es totalmente falso, ya que el suscrito y (8) _____ emitimos el voto en favor de candidatos no registrados el 78330.”

Como se aprecia, en su escrito la actora no precisa el acto o resolución que impugna y que es fuente de la supuesta vulneración de su derecho al voto activo, por el que atribuye la supuesta conculcación de sus derechos.

En efecto, no debe perderse de vista que para cumplir con el presupuesto 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Precedentes, era necesario que la actora señalara de manera concreta, el acto o resolución por el que impugna el acto que tilda de ilegal; es decir, debió precisar la elección que recurre, considerando que como se ha dicho anteriormente, en este proceso electoral 2015, se celebraron las elecciones locales de Gobernador, de Diputados Locales y de 58 Municipalidades, así como de Diputados Federales; situación que, como se aprecia de la simple literalidad de la demanda, no acontece que la promovente especifique la elección a que se refiere, por lo que luego entonces resulta evidente la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva, razón por la cual es de sostenerse su improcedencia.

Sirve de ilustración a lo anterior el criterio jurisprudencial 13/2004 que a la letra dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”

En ese sentido ciertamente, al incumplir el recurso promovido con precisar: La elección que impugna como es Gobernador Diputados o Ayuntamientos, ya sea sobre los resultados de la casilla, o los que arrojó el cómputo y ante ésta última hipótesis, la mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o municipal respectiva que impugna; luego entonces en las relatadas condiciones, y toda vez que el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, incisos d) y e) en relación con el párrafo 3 de la LGSMIME, lo procedente es que ante el incumplimiento de los requisitos materiales de la demanda formulada por la recurrente Jessica Elizabeth Rivera Cuellar, en consecuencia, se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente TESLP/JDC/24/2015.

TERCERO. Notificación y Publicidad de la Resolución.

Notifíquese personalmente a la promovente; y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por otra parte, a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, una vez que cause estado la presente resolución, publicítese y póngase a disposición del público general. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/24/2015

inconformidad en que sus datos personales, bajo el apercibimiento que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello. Todo lo anterior con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con los artículos 32 de la Constitución local y 26 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. La promovente no cumplió con el requisito material de procedencia relacionado con señalar el acto o la resolución que impugna, en consecuencia.

TERCERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente TESLP/JDC/24/2015.

CUARTO. A fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, una vez que cause estado la presente resolución, publicítese y póngase a disposición del público general. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/24/2015

notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio que para tal efecto se encuentra asentado en autos; y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por **unanidad** de votos lo resuelven y firman **los Magistrados** que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado **Rigoberto Garza de Lira**, Licenciada **Yolanda Pedroza Reyes** y Licenciado **Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Concepción Castro Martínez. Doy Fe.

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.